

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00132-00.
PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: JOSEPH LOPEZ CARDONA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de cancelación de registro civil instaurada, a través de apoderado, por JOSEPH LOPEZ CARDONA.

ANTECEDENTES

JOSEPH LOPEZ CARDONA, a través de apoderado, presentó ante este despacho demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, con el objeto de que se anule el Registro Civil de Nacimiento de fecha 2 de agosto de 2013, de la Notaria Única de Barrancas-La Guajira con indicativo serial No.50113929, toda vez que presenta doble registro.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior planteamiento no es otra que negativa en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 C.G.P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte, el artículo 577 ibídem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad y cancelación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia, así:

*“En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, **el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.**”*

1 Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

2 Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

*“La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante **el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18**”*³ (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).

La indicación de que es el juez de familia competente es el llamado a conocer sobre los procesos de cancelación de registro civil se explica porque antes de la entrada en vigencia del C.G.P., el decreto 2272 de 1989 en su artículo 18 atribuía a dichos jueces la competencia para conocer sobre *la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial*, situación que cambió cuando el C.G.P. trasladó esa competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 del C.G.P. es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 del decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso. Luego, si por interpretación, la Corte determinó en su momento que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al juez civil o promiscuo municipal, inexorablemente a este se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 del C. G. P., que vale reiterar, tampoco aparecía en el artículo 5-18 del decreto 2272 de 1989.

Tal criterio fue acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, quien en providencia del 14 de junio de 2022, al dirimir un conflicto de competencia sobre esta materia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca y el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, expuso lo siguiente:

“Sobre este particular, en un proceso que guarda similitud al que nos convoca, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos como el AC515-2018 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que:

“(…) la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales, (...).”

*Así, se impone a esta Magistratura remitir el expediente contentivo del proceso de marras al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que continúe con el trámite concerniente.”*⁴

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la cancelación de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitírsele al que indica el artículo 28-13-c) C.G.P., esto es, al *“juez del domicilio de quien los promueva.”*, que para el presente caso será el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, toda vez que el demandante señala que tiene su domicilio en ese municipio.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 18 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en estudio por falta de competencia, y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

3

⁴ Radicación: 44-001-22-14-000-2022-00049-00. MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por JOSEPH LOPEZ CARDONA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224ef6c62d0d155aa758a9abdd797a33adeca19f90844de699e774833b0e7190**

Documento generado en 25/10/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00127-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LUIS LORENZO LOPEZ.

DEMANDADA: DAISLE DELUQUE DUARTE

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora DAISLE DELUQUE DUARTE por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 y 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada DAISLE DELUQUE DUARTE, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 y 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al defensor de familia del ICBF y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado HUVEIMAN BRITO ALVAREZ, identificado con CC. 1.121.043.128 y T.P. 291.466, para actuar como apoderado de LUIS LORENZO LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45dde50b47590aa72f814df78415cf4f7913344490d221abeda25475d1bfc3a**

Documento generado en 25/10/2023 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2020-00077-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YENNY YANETH OLIVEROS TORRES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS MANUEL DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 del C.G del P. establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

Estudiada la reforma de la demanda de la referencia, en la que se solicitan y allegan nuevas pruebas, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del CGP, se admitirá. En concordancia con el artículo 93-4 ejusdem, se ordenará correr traslado a los demandados ESTEFANY DAZA SAGBINI, EDUARDO LUIS DAZA SAGBINI, IVAN DAVID DAZA SAGBINI, LUIS MANUEL DAZA VEGA, KARINA DAZA BASA y herederos indeterminados de LUIS MANUEL DAZA, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado, por el término de diez (10) días, a los demandados ESTEFANY DAZA SAGBINI, EDUARDO LUIS DAZA SAGBINI, IVAN DAVID DAZA SAGBINI, LUIS MANUEL DAZA VEGA, KARINA DAZA BASA y herederos indeterminados de LUIS MANUEL DAZA. Notificación que deberá hacerse por estado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Tener a la abogada ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ como apoderada de la señora YENNY YANETH OLIVEROS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee85043bf136ba29b501d1d5ddbbaee43b0a07a3a258069595c9d0721e1faea9**

Documento generado en 25/10/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>